GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

Direcció General d'Indústria i Energia

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre, Torre 2
C/ Democràcia, 77 · 46018 València
012 · 963 866 000
www.gva.es

N/R: Expdte ATREGI/2016/12/46 – Plan especial nuevos aprovechamientos eólicos en la zona 10

Expte evaluación ambiental y territorial estratégica 124/09-EAE
Expte evaluación impacto ambiental 89/13-AIA
Expte urbanismo EXPTE. 20180224-CA

INFORME-PROPUESTA SOBRE LAS ALEGACIONES O SUGERENCIAS EFECTUADAS AL PLAN ESPECIAL, PROYECTO DE EJECUCIÓN PARQUE EÓLICO Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ZONA 10 NORTE DEL PLAN EÓLICO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES

Por resolución del 29 de julio de 2008 del Conseller de infraestructuras y Transporte, se realizó la aprobación provisional del Plan Especial de la Zona 10 Norte del PECV, se valoraron las alegaciones y sugerencias formuladas durante el periodo de información pública, propuestas por la Dirección de Energía a través de informe de fecha 23 de julio de 2008, que acompañaba a la resolución.

Tras varias modificaciones en los proyectos y la renuncia al parque eólico Jalance, con fecha 23 de enero de 2017, tiene entrada en el Registro General de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo, escrito de Enerfín Sociedad de Energía, SL, presentando una modificación en la implantación del parque eólico Cofrentes, adjuntado al escrito los documentos que se han visto modificados, y que sustituyen a los documentos anteriores, y que son:

- Plan Especial para la ordenación de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la zona 10 .
- Estudio de Impacto Ambiental de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10.
- Proyecto de Ejecución Parque Eólico Cofrentes. Acompañado de las separatas para cada una de las administraciones, organismos y empresas de servicios públicos o de interés general con bienes o servicios afectados.

La modificación en la implantación del parque eólico Cofrentes, es fundamentada por el promotor, en base al avance tecnológico en los aerogeneradores, que permite un cambio por aumento de la potencia unitaria de aerogeneradores con la consiguiente disminución del número de máquinas, así como de condicionantes ambientales, territoriales y urbanísticos emitidos por diferentes organismos, por lo que el parque eólico "Cofrentes" propuesto estaría formado por 14 aerogeneradores de 3,57 MW de potencia unitaria, totalizando una potencia de 49,98 MW.

Con motivo de la presentación de la modificación de los nuevos aprovechamientos eólicos, el Plan Especial, el Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes y el Estudio de Impacto Ambiental recogiendo las citadas modificaciones, han sido sometidos nuevamente a información pública por Resolución de fecha 11 de abril de 2017 del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia. Dicha Resolución fue publicada

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

en el DOGV n.º 8.054, de 2 de junio de 2017, en el BOP de Valencia n.º 87, de 9 de mayo de 2017, y en el diario “Levante” del día 11 de mayo de 2017.

ALEGACIONES

Durante el periodo de información pública a que han sido sometidos los documentos citados en el párrafo anterior, se han presentado 2 escritos de alegaciones particulares, y los siguientes Informes de Organismos y Empresas de servicio público o de servicios de interés general y dictámenes de Ayuntamientos, que han sido contestados por la empresa promotora y que a continuación se informa:

1.- Ángel Minguez Cuellar, de fecha 31.05.2017 y de fecha 19/06/2017.

Manifiesta:

1.- Que en la Relación de Bienes y Derechos afectados publicada en fecha 11 de mayo de 2017, en el anuncio referente a la construcción del “parque eólico de la zona 10 norte en el término municipal de Cofrentes y sus infraestructuras energéticas anexas”, figura como propietario de la parcela 23 del polígono 15 y nº proyecto 10, y la parcela 6 del polígono 16 y n.º proyecto 13, Don Ángel Minguez Belda, resultando como propietarios por herencia de las mismas Don. Ángel Minguez Cuellar y Doña Eduvigis Belda Vergara, adjuntado copia de la escritura de aceptación de herencia y solicitando el cambio de nombre.

2.- Mediante segundo escrito el interesado solicita la subsanación de un error material relativo al número del documento nacional de identidad, siendo correcto el resto del contenido del primer escrito.

Trasladados los anteriores escritos a la empresa promotora, ésta contestó a los mencionados escritos manifestando que toma nota de las manifestaciones del alegante en cuanto a la titularidad de las parcelas afectadas, para lo que le será solicitado en su momento, que acredite justificadamente su titularidad sobre las fincas nombradas, y que toma nota en cuanto al cambio del número del documento nacional de identidad.

CONCLUSIÓN

La alegación se refiere al procedimiento de declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación.

Se propone estimar la alegación.

2.- Dª Anna Climent i Montllor, en su propio nombre y como representante de la Coordinadora d’Estudis Eòlics del Comtat, con fecha 1 de junio de 2017, formuló alegaciones cuyo contenido se relaciona, en síntesis, a continuación:

El escrito de alegaciones presentado viene a manifestar su disconformidad con el Plan Especial, anteproyecto del parque eólico Cofrentes y el Estudio de Impacto Ambiental, por los siguientes motivos:

1.- Que el parque eólico Cofrentes, no tiene cabida en el PECV, pues la zona 10 del PECV culminó, tras la tramitación de información pública y Aprobación definitiva del Plan Especial para la Ordenación de la Zona 10 del PECV, con la autorización administrativa en el año 2007 de los 4 parques eólicos – Boira, Villanueva I,

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Villanueva II y Losilla –, y su puesta en servicio, por lo que no tendría sentido hacer un nuevo Plan especial, ya que éste ya fue aprobado definitivamente para los citados 4 parques eólicos. De igual modo, si el parque eólico Cofrentes no está incluido en la zona 10, no tendría cabida en el PECV.

2.- Que de acuerdo con el apartado A del articulo 4 de la Resolución de 25 de febrero de 2003, del Conseller de industria, Comercio y Energía, sobre "Convocatoria para el desarrollo y ejecución del Plan eólico": "*El plazo máximo para la finalización de la ejecución de la totalidad de los parques eólicos y de las actuaciones industriales y tecnológicas asociadas y de generación de empleo, previstas en los planes energéticos, será el 31 de diciembre de 2007*", por lo que no es posible autorizar parques eólicos más allá de la citada fecha límite; Que el 3 de noviembre de 2001 era el último día para presentar las solicitudes para las zonas del Plan eólico valenciano según establecían las bases del Plan eólico valenciano, de conformidad con el artículo único, Base Segunda de la ORDEN de 31 de julio de 2001, de la Conselleria de industria y Comercio, por la que se realiza la convocatoria pública para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, publicada el 2 de agosto de 2001, en del DOGV n.º 4056, por lo que el parque eólico Cofrentes, no se ajusta a los plazos señalados en la citada orden.

3.- Que las Normas del Plan eólico fijan explícitamente las zonas calificadas como aptas para ser soporte de instalaciones eólicas y el parque eólico Cofrentes se pretende construir fuera de los límites de las "zonas calificadas como aptas" de la zona eólica 10, por lo que no se ajusta a lo establecido en el PECV; Que la actual Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, tiene la obligación de comprobar que la solicitud está referida a zonas declaradas aptas por el Plan Eólico, de conformidad con el artículo 6. Admisión a trámite de solicitudes -*"Recibida la solicitud, el mismo órgano que haya realizado la convocatoria comprobará que la misma contiene la documentación relativa a todos los extremos pertinentes de acuerdo con la establecido en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana y lo que dispongan las bases de la convocatoria. En caso necesario se requerirá la subsanación y mejora de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992. Asimismo, se comprobará que la misma está referida a zonas declaradas aptas por el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana"*-, habiéndose diseñado el parque eólico fuera de una zona no declarada apta.

4.- Que no se justifica que se adjudique a Enerfín Sociedad de Energía, SL, la construcción y explotación del parque eólico Cofrentes en base a que esa empresa fue la adjudicataria de los parques eólicos de la zona eólica 10, cuando el citado parque eólico Cofrentes está situado sobre una zona que quedaba fuera de los límites de la zona 10.

5.- Que el Estudio de impacto Ambiental del PECV, hace especial hincapié (pag. 44) a que *"en el espacio restante ("Residual"), cuya aptitud para ser soporte de instalaciones de aprovechamiento eólico no se determina en el Plan, no es susceptible de aprovechamiento eólico en tanto no pase a ser de localización preferente en el caso de que, en un futuro, la modificación de los actuales escenarios aconseje una revisión o modificación del presente Plan (eólico)"*, por lo que habría que modificar el PECV, y esto no puede hacerse a través de la presentación del Plan especial de la zona 10 norte que se presenta ahora; Que la nueva delimitación planteada por Enerfín Sociedad de Energía, SL, para albergar el parque eólico Cofrentes, no ha sido sometida al procedimiento de Evaluación de impacto Ambiental que se produjo cuando se diseño el PECV; Que Enerfín Sociedad de Energía, SL, pretende instalar el parque eólico Cofrentes fuera de la zona legalmente señalada para ello, amparándose en un "error cometido en la delimitación de la zona" cuando se diseñó el Plan Eólico, prescindiendo del procedimiento requerido desde el punto de vista legal para este fin – Solicitud de Modificación puntual del PECV, información pública de la modificación, y aprobación de la propuesta de modificación –, no habiendo solicitado la citada modificación en la fase de información

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

pública del PECV; Que la modificación de los límites de la zona 10 solicitada a través del Plan Especial presentado por Enerfín, alegando que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo 19.2 de las Normas del Plan Eólico, no se corresponden con la legalidad, ya que, según se establece en el artículo 19.3 de las Normas del PECV, estas modificaciones sólo son aplicables para las modificaciones de planes energéticos, planes especiales y estudios de impacto, pero nada dice de modificaciones de las delimitaciones de las zonas de aprovechamiento eólico, no siendo de aplicación este procedimiento para la modificación de la delimitación de las zonas de aprovechamiento eólico, debiendo seguir el procedimiento general, señalado en el artículo 19.1 de las Normas de Plan eólico, y que implica seguir el mismo procedimiento que se siguió para la "formulación, elaboración y aprobación" del PECV.

6.- Que el parque eólico Cofrentes cumple dos criterios de exclusión: *Criterio n.º 2: Áreas que formen parte de espacios catalogados como Z.E.P.A.*, pues la ubicación elegida es colindante con la ZEPA "Sierra de Martés – Muela de Cortes" y próxima (1000 m) de la ZEPA "Hoces del río Júcar", además de que la línea eléctrica de evacuación discurre durante 2.700 m por la ZEPA "Sierra de Martés – Muela de Cortes" y en su tramo final ocupa una parte del LIC "Valle de Ayora y Sierra del Boquerón", y *Criterio n.º 6: Áreas que, sin ninguna de las características concretas de los criterios anteriores, deban quedar excluidas por consideraciones territoriales de carácter global en relación a la actividad de aprovechamiento eólico. Estas consideraciones de carácter global se orientan según las siguientes prescripciones básicas: - formación de corredores ambientales que puedan enlazar, dentro de una misma zona eólica, áreas catalogadas de reconocido valor y que hayan quedado preservadas en razón delos criterios anteriores;*, pues la ubicación elegida está situada en la estrecha franja comprendida entre las Hoces del Cabriel y las Hoces del Júcar, ambas de extraordinaria importancia ornitológica (IBA n.º 158) y declaradas Zonas de Especial Protección para la Aves.

7.- Que en la citada ZEPA "Sierra de Martés – Muela de Cortes", se encuentran presentes las aves: "*Aquila chrysaetos (Águila real), Hieraaetus fasciatus (Águila azor perdicera), Circus aeruginosus (Aguilucho lagunero), Circaetus gallicus (Águila culebrera), Hieraaetus pennatus (Águila calzada), Falco peregrinus (Halcón peregrino), Burhinus oedicnemus (Alcaraván), Bubo bubo (Búho real), Caprimulgus europaeus (Chotacabras gris), Alcedo atthis (Martin pescador), Melanocorypha calandra (Calandria común), Calandrella brachydactyla (Terrera braquidáctila), Galerida theklae (Cogujada montesina), Lullula arborea (Totovía), Anthus campestris (Bisbita campestre), Oenanthe leucura (Collalba negra), Sylvia undata (Curruca rabilarga), Pyrrhocorax pyrrhocorax (Chova piquirroja), Grus grus (Grulla común), Ciconia nigra (Cigüeña negra), Ciconia ciconia (Cigüeña común)*", las cuales figuran en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE por precisar medidas de protección especial; Que la "Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza" en su Congreso Mundial del 5 al 14 de octubre de 2008 en Barcelona, efectuó la siguiente Recomendación: *"- evitar el desarrollo de lo producción de energía eólica en sistemas montañosas protegidos y no autorizar el establecimiento de instalaciones conexos en el interior de áreas protegidos (incluyendo las de la Red Natura 2000 y las áreas consideradas pertinentes para especies en peligro potencialmente afectadas en los planos internacional, nacional y regional), y, en lo que respecta a las zonas circundantes, evaluar las alternativos y aplicar estrictamente el artículo 6 de la Directiva Hábitats; -establecer zonas de exclusión de instalaciones de producción de energía eólica alrededor de las áreas previamente mencionadas, ya que el medio ambiente y las especies no reconocen fronteras, y la proximidad de esas instalaciones con respecto a las zonas de cría, como pueden ser roquedos o zonas forestales ya que e/las pueden ser dañinas para las poblaciones de animales en los periodos de mayor vulnerabilidad; y -elaborar planes en materia de energía eólica que identifiquen las áreas en que se autorice a prohíba la producción de la misma, sobre la base de consideraciones ambientales y no únicamente del recurso eólico"*; Que la La Jurisprudencia del Tribunal Supremo obliga a tener en cuenta las afecciones en la ZEPA de

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

aquellos proyectos que se instalen en las inmediaciones de la ZEPA, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 59, Ponente: Rafael Fernández Valverde) ROJ STS 1377/2017- ECU: ES: TS: 2017:1377 resuelve el Recurso de Casación 1137/2014 interpuesto por la entidad Gas Natural Fenosa Renovables, S. L., y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Valladolid, en fecha 30 de enero de 2014 y señala lo siguiente: "*Es cierto que los aerogeneradores no se ubican en los terrenos de la ZEPA pero si se encuentran en sus proximidades y, en consecuencia, pueden verse afectadas estas especies por la instalación del parque eólico (...) pero el dato decisivo. a nuestro juicio es la función que cumple o puede cumplir el lugar donde se ubica el parque como corredor natural*", y más adelante, añade: "*La sentencia impugnada deduce de la normativa vigente (Real Decreto Legislativo 1302/1986: artículos 1 y 2; Real Decreto 1131/1988: artículos 1, 5 a 12 y anexo I) la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno Inmediato: por lo que no considera adecuada la valoración practicada. Lo hace, además, con apoyo en la jurisprudencia recaída en el ámbito europeo (Sentencia de 29 de enero de 2004, en el asunto C-404/09) (...) Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en si misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado "dato". Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse "adecuada", prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. Como prosigue afirmando la sentencia: "La existencia del LIC y de la ZEPA obliga, pues, a la Administración, a evaluar el impacto que el parque eólico tiene en la especie que justifica tales declaraciones de LIC y ZEPA, en lo medida en que existan datos que permitan fundadamente pensar en una posible o potencial afectación". Sólo así se cumple el articulo 6 del Real Decreto 1997/1995, que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), que obliga a someter a una "evaluación adecuada" aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos, esto es, en los términos expresados por la sentencia: "Esta evaluación adecuada tiene por objeto analizar si el plan o proyecto afecta de una manera apreciable a los lugares protegidos o a los lugares que, situados fuera de los expresamente protegidos, pueden ser afectados""*; lo que determina de nuevo la no aptitud del Parque Eólico Cofrentes

8.- Que el Plan Especial, en su redacción, no se corresponde con el que se anuncia en el Boletín Oficial de la Provincia para su exposición a información pública, probablemente por tratarse de una adaptación apresurada de otro proyecto distinto, en el que en toda su primera mitad se refiere a un Parque eólico, también denominado "Cofrentes", pero con 24 aerogeneradores de 3 MW, de potencia unitaria, y de características muy diferentes al que se debería haber expuesto; Que este parque eólico, no tendría cabida dentro del Plan eólico de la Comunitat Valenciana ya que su potencia total sería de 72 MW (24 aerogeneradores x 3 MW), superior por tanto a los 50 MW de potencia máxima que el artículo 3.13. de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece dentro de las "Competencias de la Administración General del Estado" y no de las Comunidades Autónomas; Y que por lo tanto, este Plan especial debería rehacerse y exponerse nuevamente con una redacción ajustada al parque eólico de 14 aerogeneradores y 50 MW de potencia que tiene el proyecto presentado como "Parque eólico Cofrentes".

9.- Que en el Estudio de Impacto del parque eólico Cofrentes hay un falseamiento de datos sobre la calidad y fragilidad del paisaje, pues el Estudio de Impacto Ambiental del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana asignaba a este territorio el máximo valor en Calidad y en Fragilidad (cinco puntos sobre cinco), mientras que, el Estudio de Impacto Ambiental del Parque eólico de Cofrentes y de su linea de evacuación, asigna valores muy bajos tanto a la calidad como a la fragilidad de este paisaje: "*-CALIDAD PAISAJÍSTICA:*

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

0,48/0,39 , que supone una calidad MEDIA y MEDIA BAJA" y *"-FRAGILIDAD: 0,44/0,38, que supone una calidad MEDIA y MEDIA BAJA"*, por lo que si suponemos que el EIA del Plan eólico de la Comunidad Valencia había calificado adecuadamente la calidad y fragilidad de este paisaje, tenemos que llegar a la conclusión de que el Estudio de impacto ambiental expuesto a información pública ahora ha falseado los datos tanto en calidad paisajística como en fragilidad paisajística.

10-. Que existe un importante impacto paisajístico debido a las dimensiones de los aerogeneradores, cosa que no se estudia suficientemente en la adaptación apresurada del anterior estudio de impacto para aerogeneradores más pequeños: la altura del buje está situada a 134 m. de altura y el diámetro de barrido es de 141 m, con lo cual el punto más alto del aspa llega a tener 204,5 m. de altura sobre el suelo, mucho más que lo estudiado en el anterior Estudio de lmpacto, habiéndose considerado el impacto paisajístico "compatible", a pesar del alto valor paisajístico de la zona.

11-. Que la modificación de las dimensiones de los aerogeneradores no está justificada, dado que la ORDEN de 31 de julio de 2001, de la Consellería de Industria y Comercio, por la que se realizaba la convocatoria pública para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico dela Comunitat Valenciana, señalaba las dimensiones de los aerogeneradores ("*generador situado en una torre de acero de altura variable (normalmente 45 a 55 m. pudiendo ser superior)*") y la empresa adjudicataria de la zona concursó con la condición de ajustarse a este tipo de aerogeneradores. Y, sin embargo, ahora se presenta un proyecto con aerogeneradores tres veces más altos.

12-. Que no se ha realizado un estudio preoperacional del avifauna, pues el Estudio de avifauna se hizo hace 9 años y sobre una zona cercana al emplazamiento del actual proyecto presentado como Parque Cofrentes y con una línea de evacuación de energía que discurría por otro trazado diferente; Que para subsanar el error de que no existía el estudio de avifauna sobre esta zona el Estudio de impacto adjuntó un Anexo con el que se pretendía ajustarse a las Normas del PECV totalmente insuficiente; Que el citado Anexo VII del Estudio de impacto ambiental, denominado "Revisión del estudio previo de avifauna de 2008 para el nuevo proyecto de parque eólico Cofrentes Zona 10 PEV" es una adaptación apresurada del informe ornitológico de 2008 con Importantes lagunas y errores y ocultaciones tan graves como el de no señalar que "la linea eléctrica discurre durante 2.700 m por la ZEPA "Sierra de Martés - Muela de Cortes" hasta llegar a la subestación del Salto de Cofrentes".

13-. Que del Estudio de impacto ambiental del Parque eólico Cofrentes puede verse que el número de horas equivalentes de este parque eólico proyectado es de 2.166 horas anuales. Producción ridícula e injustificable si consideramos el daño paisajístico y medioambiental que va a producirse para tan poca energía producida. Que autores prestigiosos como los economistas Xavier Simón Fernández y Daniel Vázquez Meréns, en su libro "El fomento de la energía eólica en Galiza: una oportunidad perdida" cifraban, en 2006, "en 2400 horas equivalentes el límite actual que marca el umbral de rentabilidad". Y, la asociación catalana de productores eólicos EolicCat, en 2015 señalaba que "en el nuevo escenario competitivo "el recurso eólico necesario se cifra en cifra en un mínimo de 3.200 horas anuales" (La Vanguardia, 9 de septiembre de 2015); y que se considera fundamental que los parques eólicos que se construyan sean los de menor impacto ambiental, a la vez que sean los más productivos, porque esto también constituye un beneficio ambiental en si mismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el que establece como principal finalidad del Sector eléctrico "garantizar el suministro de energía eléctrica, y adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, "eficiencia", objetividad, transparencia y al mínimo coste", así como con la Resolución de 31 de marzo de 2005, de El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana , sobre el Plan eólico valenciano,

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

en la que señalaba que: "Como es obvio, las instalaciones de aprovechamiento eólico únicamente pueden situarse en aquellas zonas en las cuales existe viento en cantidad suficiente, lo que no ha quedado acreditado".

14-. Que el Plan Especial para la zona 10, aprobado según resolución de 29 de junio de 2006, no hacia referencia ni a una posible Ampliación ni a una posible modificación de las zonas declaradas como aptas dentro de la zona 10; Que por Resolución del Conseller de infraestructuras y Territorio, de 30 de mayo de 2007, "*se autorizó el inicio de la tramitación para la ampliación de la zona 10 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana*", *"con un incremento de la potencia eólica a instalar en la zona 10 con la correspondiente disminución de la potencia de la zona 15"*; Que la citada Resolución no fue expuesta a información pública ni se ajustó a la Normativa del Plan Eólico Valenciano en cuanto a su modificación; Que no parece muy razonable que desde el Consell se apruebe que la capacidad eólica de una zona concreta (la zona 10), con sus mediciones eólicas concretas, venga determinada en función del aumento o disminución de la capacidad eólica de otra Zona situada a 100 km de la anterior (la zona 15).

15-. Que a pesar de que la legislación sobre Evaluación Ambiental exige estudiar el grado de aceptación de la población y la incidencia del parque eólico sobre la economía de la zona, dicho estudio no se ha realizado. El todavía vigente Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989 de 3 de marzo, de impacto Ambiental, establece en su articulo 10 la "identificación y valoración de impactos" y dentro de éstos: "*Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las Implicaciones económicos de sus efectos ambientales*"; Que la Declaración de impacto ambiental correspondiente a la zona eólica 10 (que es donde se pretende integrar el parque eólico Cofrentes), aprobada por Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Directora General de Gestión del Medio Natural (DOCV núm. 5678) exige la realización de un estudio sobre el grado de aceptación de las instalaciones por parte de la población y una estimación de la incidencia sobre la socioeconomía de la zona y, en especial. sobre el turismo; Que no sólo no se han realizado estos estudios, sino que pretende cumplirse esta obligación con una breve descripción del medio socioeconómico y de los recursos turísticos y recreativos (págs 153 a 157 de la Memoria del Estudio de impacto expuesto) sin valorar si existe grado de aceptación de la población, a pesar de que en la descripción de los recursos turísticos, se aprecia el gran valor turístico de la zona, pero sin embargo, se omite toda referencia sobre la incidencia o impacto de los parques eólicos sobre dichos recursos turísticos.

Trasladado el anterior escrito a la empresa promotora, ésta contestó de manera particular a cada uno de los puntos respondiendo en síntesis lo siguiente:

A las alegaciones señaladas con el número 1 y 2:
Que tal y como indica el nombre del documento presentado "Plan Especial de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10", este Plan recoge los parques eólicos en operación de la zona 10 (Villanueva I, Villanueva II, Boira y Losilla) así como se valora la posible instalación de nuevos parques eólicos, siempre respetando las Normas del PECV en cuanto al número máximo de aerogeneradores. El Plan Eólico de la Comunitat Valenciana establece como parámetro ambiental prescriptivo, un número máximo de aerogeneradores que se pueden instalar, pudiéndose modificar la potencia de la zona (artículo 28). Para la Zona 10 el número máximo de aerogeneradores es de 200. En el Plan Especial de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10 queda perfectamente justificado que con la instalación del parque eólico Cofrentes no se sobrepasa este número. Enerfín confirma que este parque eólico de Cofrentes se integra dentro de la zona 10, que el propio PECV permite una modificación de potencia pero siempre respetando el número máximo de aerogeneradores.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Que Enerfín inició la tramitación del parque eólico Cofrentes ya en 2007, aprobado su inicio mediante Resolución del Conseller de Infraestructuras y Transporte de fecha 30 de mayo de 2007; Que como se indicaba anteriormente, el PECV concibe que la potencia y los planes presentados a la adjudicación no son invariables, sino que pueden ser modificados o alterados, con la limitación de no afectar al número máximo de aerogeneradores permitidos; Que la posibilidad de modificar o ajustar la potencia de la zona adjudicada fue recogida también en el Acuerdo entre la Conselleria de Infraestructuras y transporte y Enerfín para el desarrollo y seguimiento de la ejecución del programa de actuaciones de su plan energético en el marco del PECV de 30 de marzo de 2007, cuya Cláusula tercera, apartado 2, reconoce que "*resultando que una disminución de la potencia instalada (MW) como consecuencia de las instalaciones eólicas definitivamente autorizadas llevará implícita una disminución proporcional de dichas actuaciones*". Y el Expositivo 9° del propio Acuerdo es, si cabe, aún más claro, cuando afirma que "*...si en la tramitación administrativa o por consideraciones energética o de cualquier índole se derivase una reducción de potencia en los parques eólicos mencionados en el cuadro anterior, Enerfín podrá solicitar que dicha potencia sea basculada hacia otras áreas de sus respectivas zonas asignadas tras el reparto, siempre respetando el cumplimiento de las restantes normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.*"

A las alegaciones señaladas con el número 3 y 5:
Que el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana es un Plan de Acción Territorial de carácter sectorial. La modificación del mismo se encuadra dentro del supuesto contemplado en el artículo 19.2 de las Normas del Plan Eólico, por el cual se puede modificar el Plan Eólico por medio de sus instrumentos de desarrollo, en este caso, el Plan Especial de Ordenación de Zona; Que la modificación del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana propuesta en el Plan Especial tiene su origen en los estudios pormenorizados realizados dentro de los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Eólico y en particular dentro del Plan Especial de Ordenación y del Estudio de Impacto Ambiental de los nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10. Este supuesto se encuadra en el apartado 2 del artículo 18 del Plan Eólico dela Comunitat Valenciana: "*... como si se produce como consecuencia del mayor detalle y precisión en el análisis y diagnóstico o en la pormenorización de las determinaciones que corresponde adoptar a los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Eólico, incluidos sus correspondientes estudios de impacto ambiental, o proyectos de ejecución. ..*". Que de conformidad con el artículo 19.2 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, las modificaciones del mismo se pueden llevar a cabo por el instrumento de desarrollo con el que hayan detectado las modificaciones a realizar, en aquellos supuestos contemplados en el artículo 18.2 de las Normas del Plan Eólico, en este caso el Plan Especial de los nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10. Asimismo, en cuanto que la zona propuesta de modificación no está calificada como zona apta, manifestamos lo siguiente: Que la modificación se encuadra dentro del supuesto contemplado en los artículos 18 y 19 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, y de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. Que se redelimita el límite más septentrional de la Zona eólica 10 Norte, perteneciente al área eólica Sierra del Boquerón, pasando de una zona considerada apta con prescripciones en el Plan Eólico a otra, inicialmente considerada como Espacio exterior. Si bien, el artículo 21 de las Normas del Plan Eólico determina: "*Sobre los espacios exteriores a las áreas que cuentan con recursos eólicos teóricamente aprovechables el plan adopta dos determinaciones: "2°) Resto del territorio: en los planos figuran en color amarillo, y sobre ellos no se ha determinado su aptitud para ser soporte de instalaciones de aprovechamiento eólico. Podrán pasar a ser declarados como aptos para la ubicación de instalaciones eólicas en el caso de que, en un futuro y, tras constatarse la existencia de recurso eólico, los cambios en los actuales escenarios aconsejase la revisión o modificación del presente Plan Eólico, y del proceso de dicha revisión o modificación y mediante análisis*

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

similares a los efectuados en éste, se concluyese su aptitud"."; Que *l*a nueva área propuesta para formar parte de la Zona 10 del Plan Eólico, sustitutiva de la anterior, se considera, tras los análisis pertinentes detallados en el Plan Especial y en el Estudio de Impacto Ambiental, un espacio apto con prescripciones para ser soporte de instalaciones eólicas ya que respeta los criterios de exclusión definidos en el PECV y en el proyecto de ejecución del parque se justifica su aptitud en cuanto a recurso eólico para albergar una instalación eólica. Efectivamente, será competencia ahora de la Consellería competente quien determine la calificación de zona apta a partir de los instrumentos que le ha presentado Enerfín a través de toda la documentación presentada.

Que en el inicio de la tramitación dela Zona 10 del PECV no se contemplaron parques eólicos en la zona más septentrional de la Zona 10, en los Relieves al Norte del Júcar, ya que el punto de conexión asignado para los parques eólicos de la zona 10 era la Subestación 132/400 kV Ayora, y la evacuación de parques propuestos en este emplazamiento septentrional hubiera tenido que atravesar el cañón del Júcar, que es un área declarada como Zona No Apta del PECV. Portal motivo, no se solicitó en ese momento una modificación del límite de la zona eólica; Que una vez que obtuvo la Resolución del Conseller de Infraestructuras y Transporte de fecha 30 de mayo de 2007 de inicio de la tramitación de 100 MW para la ampliación de la Zona 10, es cuando a través del inicialmente presentado Plan Especial de fecha junio de 2007 propuso ya la modificación del limite de zona eólica mediante los instrumentos que permiten las propias Normas del PECV. Que la modificación del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana propuesta en el presente documento tiene su origen en los estudios pormenorizados realizados dentro de los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Eólico y en particular dentro del Plan Especial de Ordenación y del Estudio de Impacto Ambiental de los nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10. Este supuesto se encuadra en el apartado 2 del artículo 18 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana: "como si se produce como consecuencia del mayor detalle y precisión en el análisis y diagnóstico o en la pormenorización de las determinaciones que corresponde adoptar a los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Eólico, incluidos sus correspondientes estudios de impacto ambiental, Proyectos de ejecución…"; Que de conformidad con el artículo 19.2 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, las modificaciones del mismo se pueden llevar a cabo por el instrumento de desarrollo con el que hayan detectado las modificaciones a realizar, en aquellos supuestos contemplados en el artículo 18.2 de las Normas del Plan Eólico, en este caso el Plan Especial de los nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10.

A las alegaciones señaladas con el número 4:
Que las propias Normas del PECV permiten la modificación de los límites de las zonas eólicas, si está justificado, a través del plan especial; Que Enerfín es la adjudicataria de la Zona 10, tal y como se recoge en la Resolución de fecha 25 de febrero de 2003 y en el Acuerdo formalizado el 30 de marzo de 2007 entre la Consellería de Infraestructuras y Transporte y Enerfín. El parque eólico Cofrentes se ubica dentro de la zona 10, tal y como se justifica en el documento del "Plan Especial de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10", que incluye la modificación del límite de la zona eólica 10; Que asimismo, la propia Dirección General de Evaluación e Impacto Ambiental acepta en su Informe emitido con fecha 19 de mayo de 2015 de asunto "Emisión de informe de alcance del estudio de impacto ambiental", Expte. 89/13-AIA, la modificación del Plan Eólico propuesto por Enerfín a través del Plan Especial.

A las alegaciones señaladas con el número 6, 7, 9, 10, 12 y 15:
Que el Parque Eólico Cofrentes NO incumple con los criterios de exclusión n.º 2 y n.º 6 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana por los siguientes motivos: 1. Criterio de exclusión n.º 2 (ZEPA): a. El parque eólico no se ubica sobre espacios catalogados sobre ZEPA, zonas húmedas o reservas nacionales de caza cumpliendo, por tanto, con el artículo Artículo 21. "Determinaciones del plan sobre los espacios exteriores a las áreas

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

con recurso teóricamente aprovechable" del ACUERDO de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana. La ubicación propuesta se sitúa en el límite occidental de la ZEPA "Sierra de Martés-Muela de Cortes", fuera de los límites de la misma. 2. Criterio de exclusión n.º 6 (Corredor ecológico): a. En las alegaciones presentadas por la Asociación "Coordinadora d 'Estudis Eólics del COMTAT" se indica que el proyecto objeto de estudio incumple el criterio de exclusión n.º 6 "corredor ambiental", basando dicho fundamento en la existencia de la ZEPA "Sierra de Martés-Muela de Cortes" y la ZEPA "Hoces del Cabriel y del Júcar" en las inmediaciones del área de implantación del Parque Eólico Cofrentes y en la importancia ornitológica de la ZEPA "Sierra de martes-Muela de Cortes", no obstante, la alegante no aporta datos objetivos que evidencien la existencia de trazados territoriales de aves entre ambas zonas(ZEPA "Sierra de Martés-Muela de Cortes" ZEPA "Hoces del Cabriei y del Júcar"), y b. Enerfín, sin embargo, conocedor de la relevancia ambiental de la zona objeto de estudio cuenta con los datos obtenidos tras la realización de varios estudios ornitológicos en la zona, los cuales han permitido adecuar el diseño del proyecto y hacerlo compatible con su entorno inmediato. Los estudios realizados han sido los siguientes: - Año 2008: Estudio preoperacional de avifauna llevado a cabo en 2008 (diciembre 2007-diciembre 2008) por un equipo multidisciplinar (dos licenciados en Ciencias Biológicas y un licenciado en Ciencias Ambientales) de la empresa NATURA MEDIO AMBIENTE. En dicho estudio se concluye una afección media para el Águila Azor Perdicera y afección baja o muy baja para especies en paso como Culebrera europea, Gavilán común o Cernícalo Vulgar. No se indica existencia alguna de corredores ecológicos ni incompatibilidad del proyecto dentro del ámbito de estudio. - Año 2010: Estudio de Seguimiento del águila azor perdicera donde se analizan los datos obtenidos tras el marcaje con emisor satélite de dos individuos de perdicera (Sapo y Lance) en el año 2006 y seguimiento de sus movimientos durante varios años (para SAPO se obtuvieron datos de mayo 2006 a marzo 2010 a excepción del mes de abril de 2008 y para LANCE de agosto 2006 a febrero 2010), y c. La existencia de corredores de avifauna depende de muchas variables territoriales (vegetación, temperatura, proximidad a masas de agua, presencia de otras especies clave, etc.) y no únicamente de la importancia ornitológica de la zona o proximidad entre Zonas de Especial Protección para Aves, como se interpreta tras la afirmación presentadas por COMTAT en sus alegaciones.

Que la proximidad del Parque Eólico Cofrentes a una zona ZEPA no determina la viabilidad del mismo pues el proyecto se implanta fuera de zonas de protección y se ha asegurado, mediante la realización de varios estudios de avifauna y adecuación del diseño del parque eólico, la compatibilidad del proyecto con los valores naturales de su entorno. La presencia de águila azor perdiera, especie considerada en Vulnerable en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas, dentro de la ZEPA "Sierra de Martés-Muela de Cortes" es un hecho conocido, si bien, no determinante por si sólo como para excluir las instalaciones de producción de energía eólica alrededor de estas áreas (tal y como se indica en las alegaciones vertidas por COMTAT), más aun teniendo en cuenta que, para hacer una valoración objetiva de las potenciales afecciones del proyecto sobre la especie en el año 2006 se marcaron con un emisor satélite dos individuos de perdicera (Sapo y Lance) y se siguieron sus movimientos durante varios años (para SAPO se obtuvieron datos de mayo 2006 a marzo 2010 a excepción del mes de abril de 2008 y para LANCE de agosto 2006 a febrero 2010) con objeto de asegurar la compatibilidad del proyecto con la de la especie. Además, cabe destacar el esfuerzo realizado por adecuar el diseño del proyecto a las características de su entorno y muy especialmente a las zonas de ocupación del Águila Azor-Perdicera: 1- se descartaron las posiciones de aerogeneradores localizados en los parajes de las Pilillas y en el paraje de los Chirrichales, por haberse detectado vuelos puntuales de águila azor perdiera, 2- renuncia al parque eólico Jalance y eliminación de las 17 posiciones inicialmente planteadas más al sur, es decir, las más cercanas a la zona ocupada por Sapo. De esta forma, se elimina el potencial impacto sobre la pareja de águila perdicera que nidifica en los cortados fluviales del Júcar, y 3- Sustitución del modelo de aerogenerador planteado en

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

2007, aerogenerador Enercon E-82 de 2 MW de potencia unitaria, por aerogeneradores de 3,57 MW de potencia unitaria, reduciendo el número de aerogeneradores a instalar en más de un 50%.

Que según el Atlas de los Paisajes de España del Ministerio de Medio Ambiente el proyecto se ubica sobre la unidad de paisaje hoces y gargantas ibérico levantinas, unidad establecida sobre plano a escala 1:700.000 y valorada a esta escala con el máximo valor en calidad y en fragilidad paisajística. En el estudio de impacto ambiental del P.E. Cofrentes y su línea de evacuación se incorpora un Estudio de Integración Paisajística donde se caracteriza cada una de las unidades paisajísticas donde se asienta el propio proyecto (UP "Forestal", UP "Agrícola", UP "Fluvial" y UP "Urbana"), y se valora la integración paisajística a escala proyecto, aunque teniendo en cuenta las características del entorno (aunque no a escala 1: 700.000). A continuación se detallan la valoración de la integración paisajística sobre las unidades UP "Forestal" y UP "Agrícola" (unidades sobre las que se implanta de forma directa el proyecto) , con los valores asignados a cada uno de los factores:
VALORACIÓN DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA- UP "Forestal"
Características intrínsecas (CVI) 0,34
Singularidad geomorfológica (GEO) 0,3
Presencia singular de agua (AGU) 0,3
Importancia de la cubierta vegetal (VEG) 0,4
Vistas directas del entorno (VDE) 0,60
Presencia de vegetación singular (VEG) 0,8
Presencia de afloramientos rocosos (AFL) 0,7
Presencia de elementos detractores (ANT) 0,7
Fondo escénico (FE) 0,56
Presencia de elementos detractores de la calidad (ANT) 0,7
Altitud del horizonte (ALT) 0,6
Visión escénica de masas de agua (AGU) 0,7
Afloramiento rocosos (AFL) 0,6
Presencia de masas arboladas (A) 0,7
Grado de diversidad del paisaje vegetal (B) 0,5
CALIDAD PAISAJÍSTICA (CAP) 0,48
FRAGILIDAD DEL PAISAJE
Fragilidad visual intrínseca (FVI) 0,47
Pendiente (P) 0,3
Orientación (0) 0,6
Densidad de la vegetación (D) 0,6
Altura de las masas arbóreas (A) 0,6
Diversidad de las formaciones vegetales (DIV) 0,5
Contraste de formas y colores (C) 0,4
Accesibilidad 0 incidencia visual del P.E de Cofrentes(AC) 0,49
Accesibilidad 0 incidencia visual de la línea de evacuación(AC) 0,37
FRAGILIDAD PARQUE EÓLICO C0FRENTES (FRA) 0,48
FRAGILIDAD LÍNEA ELÉCTRICA DE EVACUACIÓN 0,41
CAPACIDAD DE ACOGIDA
CAPACIDAD DE ACOGIDA PARQUE EÓLICO 0,52
CAPACIDAD ACOGIDA DE LA LÍNEA ELÉCTRICA 0,57

VALORACIÓN DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA-UP "Agrícola"

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

CALIDAD DEL PAISAJE
Características intrínsecas (CVI) 0,14
Singularidad geomorfológica (GEO) 0,1
Presencia singular de agua (AGU) 0,1
Importancia de la cubierta vegetal (VEG) 0,2
Vistas directas del entorno (VDE) 0,60
Presencia de vegetación singular (VEG) 0,8
Presencia de afloramientos rocosos (AFL) 0,7
Presencia de elementos detractores (ANT) 0,7
Fondo escénico FE 0,52
Presencia de elementos detractores de la calidad (ANT) 0,9
Altitud del horizonte (ALT) 0,6
Visión escénica de masas de agua (AGU) 0,7
Afloramiento rocosos (AFL) 0,6
Presencia de masas arboladas (A) 0,7
Grado de diversidad del paisaje vegetal (B) 0,5
CALIDAD PAISAJÍSTICA (CAP) 0,39
FRAGILIDAD DEL PAISAJE
Fragilidad visual intrínseca (FVI) 0,35
Pendiente (P) 0,1
Orientación (0) 0,8
Densidad de la vegetación (D) 0,1
Altura de las masas arbóreas (A) 0,3
Diversidad de las formaciones vegetales (DIV) 0,3
Contraste de formas y colores (C) 0,5
Accesibilidad o incidencia visual del P.E de Cofrentes (AC) 0,49
Accesibilidad 0 incidencia visual de la línea de evacuación (AC) 0,37
FRAGILIDAD PARQUE 0,44
FRAGILIDAD LÍNEA 0,36
CAPACIDAD DE ACOGIDA
CAPACIDAD ACOGIDA PARQUE EÓLICO 0,58
CAPACIDAD ACOGIDA DE LA LÍNEA ELÉCTRICA 0,63
Que a pesar de que el paisaje constituye el elemento ambiental más difícil de definir y valorar, debido a las características intrínsecas de subjetividad que cada perceptor tiene del mismo para la valoración de la calidad y fragilidad del paisaje en el Estudio de Integración Paisajística de Cofrentes se han utilizado normas que están suficientemente estudiadas dentro de la psicopercepción paisajística, y no constituyen un entramado subjetivo, sino unos preceptos ampliamente aceptados por los profesionales del sector. Que en las alegaciones de COMTAT se confunde la valoración de la calidad y fragilidad paisajística realizada dentro del área de actuación con la valoración global realizada en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana y Atlas de los paisajes de España (escala 1:700.000), entendiendo pues que se refiere a escalas muy diferentes y que, por tanto, sus conclusiones no son acertadas.

Que la valoración del impacto paisajístico se detalla en el Estudio de Integración Paisajística, como ya se ha mencionado con anterioridad.

Que el nuevo proyecto de parque eólico de Cofrentes se ha reducido de 25 a 14 aerogeneradores de mayor potencia, no obstante, la ubicación de los nuevos aerogeneradores no ha variado sustancialmente su

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

distribución a excepción de las de los 4 aerogeneradores situados más al sur (CO_04, CO_O5 y CO_06), por lo que los transectos y puntos de observación establecidos para el proyecto antiguo abarcan la zona de ubicación del nuevo proyecto y su área de influencia. Aunque en los nuevos aerogeneradores CO_O4, CO_O5 y CO_O6 no había establecidos ningún transecto ni punto de observación que abarcara directamente esta alineación, sin embargo, desde el transecto de Jalance denominado JA.T1 y desde el punto de observación JA.PA sí era posible controlar parte de esta zona. Además, cabe mencionar, que durante el seguimiento de avifauna se tomaba nota de todos los avistamientos de rapaces y córvidos grandes (cuervos y chovas), se dibujaban sus líneas de vuelo sobre el mapa, aunque estos avistamientos tuvieran lugar fuera de los censos establecidos en transectos y puntos de observación y se anotaban como otras observaciones. La alineación CO_O4, CO_O5, CO_O6 y CO_07 es casi paralela al camino de la Señorita (PENYA El Campichuelo) que sirve de acceso al resto de las alineaciones por lo que también fue una zona controlada durante el trabajo de campo puesto que se puede considerar que se realizaba un transecto en vehículo paralelo a la ubicación de los nuevos aerogeneradores dos veces en cada visita; Que en el informe de alegaciones se hace referencia, además, a “la existencia de importantes lagunas, errores y ocultaciones tan graves como la de no señalar que la línea eléctrica discurre durante 2.700m por la ZEPA “Sierra de Martés-Muela de Cortes” hasta llegar a la subestación de Cofrentes”, lo que no es cierto pues en el Estudio de Impacto Ambiental del P.E de Cofrentes y su línea de evacuación se menciona en numerosas ocasiones siendo además valorada dicha afección de manera minuciosa y específica en el anexo II “Estudio de Afecciones a Red Natura 2000” del Estudio de Impacto Ambiental.

Que Enerfín presentó ante la Dirección General de Gestión del Medio Natural el 24 de mayo de 2006 el "1° Estudio de Aceptación Social” para dar cumplimiento a la DIA. Posteriormente, para dar cumplimiento a la Resolución Complementaria a la DIA presentó el 29 de mayo de 2009 el “2° Estudio de Aceptación Social" y el 6 de julio de 2011 el “3° Estudio de Aceptación Social”. Estos estudios analizan la repercusión de la instalación de los parques eólicos en toda la Comarca del Valle de Ayora-Cofrentes, que incluye los términos municipales de Jarafuel, Jalance, Cofrentes, Teresa de Cofrentes y Ayora. El resultado de estos estudios es que la mayoría de la población apoya y considera beneficioso la implantación de energías renovables y, en concreto, de la eólica. Por otro lado, hay que destacar que Enerfín ha presentado el correspondiente Estudio de Integración Paisajística de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10 (P.E. Cofrentes), donde se han descrito todos los recursos paisajísticos, entre ellos los Recursos de interés turístico, y se ha tramitado el Plan de Participación Pública del estudio a través del cual se ha informado a todo el público interesado y se les ha permitido participar en la toma de decisiones.

A las alegaciones señaladas con el número 8:
Que el Plan especial expuesto en el Boletín Oficial de la Provincia sí es el correcto. Como se describe a lo largo de todo el documento, consta de 14 aerogeneradores de 3,57 MW de potencia unitaria que sí totaliza los 50 MW. La parte del documento que la alegante hace referencia, se trata del apartado de Memoria justificativa en el que se va analizando por fases, la capacidad que tiene la zona 10 para albergar instalaciones eólicos y determinar el número máximo de aerogeneradores que cabrían en esta zona y se justifica la selección de emplazamientos. Para estudiar los nuevos emplazamientos posibles de la zona 10 para los nuevos aprovechamientos eólicos de esta zona, siguiendo las indicaciones recogidas en el Informe emitido con fecha 19 de mayo de 2015 por la Dirección General de Evaluación e Impacto Ambiental que se adjunta en Anexo I, se determinó que cabían 24 aerogeneradores de 3 MW dentro del área con recurso eólico aprovechable. En la tercera fase del análisis tras la renuncia del parque eólico eólico Jalance se observa cómo se reducen aerogeneradores y se seleccionan los 14 aerogeneradores más eficientes que son los que compondrán el parque eólico Cofrentes.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

A las alegaciones señaladas con el número 11:
Que transcurrida más de una década, se ha producido una importante evolución tecnológica de los aerogeneradores, permitiendo un mayor aprovechamiento energético de los emplazamientos. Esta evolución tecnológica, además de la mejora de la eficiencia energética, permite incrementos de la potencia unitaria de los aerogeneradores, con lo que se consigue reducir el número de aerogeneradores a instalar, y por tanto se reduce el impacto paisajístico y la afección ambiental, a pesar de que las dimensiones sean mayores.
Si instalásemos aerogeneradores de los mencionados en el PECV publicado en 2001 estaríamos instalando tecnología obsoleta e incurriendo en un impacto ambiental muy superior al planteado.

A las alegaciones señaladas con el número 13:
Que la alegante se confunde al tomar una información de la página 32 del Estudio de impacto Ambiental como si fueran los datos del parque eólico Cofrentes; Que el parque eólico Cofrentes, como se describe a lo largo de todo el documento, consta de 14 aerogeneradores de 3,57 MW de potencia unitaria que sí totaliza los 50 MW, siendo la producción estimada de 160,43 GWh/año, que serían unas 3.210 horas equivalentes.

A las alegaciones señaladas con el número 14:
Que el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana establece como parámetro ambiental prescriptivo, un número máximo de aerogeneradores que se pueden instalar, pudiéndose modificar la potencia de la zona (artículo 28). Asimismo, la posibilidad de modificar o ajustar la potencia de la zona adjudicada fue recogida también en el Acuerdo entre la Consellería de Infraestructuras y transporte y Enerfín para el desarrollo y seguimiento de la ejecución del programa de actuaciones de su plan energético en el marco del PECV de 30 de marzo de 2007, en el Expositivo 9° se afirma que "*...si en la tramitación administrativa o por consideraciones energética o de cualquier índole se derivase una reducción de potencia en los parques eólicos mencionados en el cuadro anterior, Enerfin podrá solicitar que dicha potencia sea basculada hacia otras áreas de sus respectivas zonas asignadas tras el reparto, siempre respetando el cumplimiento de las restantes normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.*".

CONCLUSIÓN

El artículo 19.3 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana citadas contempla que, "a iniciativa de los adjudicatarios de la ejecución de los planes energéticos, planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas y estudios de impacto ambiental, se podrá promover la modificación de éstos mediante estudio de detalle o proyecto de ejecución. Por este procedimiento podrán modificarse aquellas determinaciones de los planes energéticos, planes especiales para la ordenación de zonas eólicas y estudios de impacto ambiental que no afecten a lo dispuesto en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana y su correspondiente estudio de impacto ambiental, cuando como consecuencia de las mayores especificaciones a realizar con ocasión de la elaboración de los proyectos de ejecución, incluso el replanteo o ejecución material de las instalaciones, se haga necesario introducir pequeñas modificaciones en la delimitación de las zonas o en las actuaciones previstas en los mismos".

En base al citado artículo 19.3 con fecha 30 de mayo de 2007 se formalizó la Resolución del Conseller de Infraestructuras y Transporte por la que se autoriza el inicio de la tramitación para la ampliación de la zona 10 dentro del Plan Eólico de Comunitat Valenciana por parte de Enerfín Sociedad de Energía S.A.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Finalmente, en virtud del artículo 19.2 de las Normas del PECV, y mediante Acuerdo de 15 de febrero de 2019, del Consell, de modificación del Acuerdo de 26 de julio de 2001, de aprobación del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, se ha modificado la delimitación de la zona 10 (DOGV núm. 8490 de fecha 20.02.2019). Es por ello que el Parque Eólico Cofrentes se halla dentro de la zona 10 del PECV.

Respecto a las alegaciones 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 15, todas de carácter ambiental, cabe indicar de conformidad con el articulo 7 y 13 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, incluidas en el anexo del Acuerdo de 26.07.01 del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, que la construcción de parques eólicos para cada zona será sometida al trámite de evaluación de impacto ambiental, que incluye la consideración de los efectos directos e indirectos derivados de la ejecución del proyecto, sobre la población, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el clima, el paisaje, y la estructura y función de los ecosistemas, sobre el patrimonio histórico-artístico, disponiendo de las preceptivas Declaración Ambiental y Territorial Estratégica así como Declaración de Impacto Ambiental, ambas favorables.

Además, respecto a la alegación número 11, se informa que queda recogido en la Memoria del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (apartado 2.3.1.- Aerogenerador), la instalación de aerogeneradores de mayor altura, por lo que procede desestimar la alegación presentada.

En relación con la alegación número 8, consta en el apartado de Memoria Justificativa del Plan Especial, los antecedentes del citado parque eólico, describiendo la evolución de número de aerogeneradores y potencia unitaria que ha afectado al parque eólico, quedando reflejado de igual modo el alcance final del parque.

Respecto a la alegación número 13, consta en el Proyecto de ejecución del Parque Eólico de Cofrentes, Estudio de Recurso Eólico, en el cual, a partir de la metodología empleada descrita, se obtiene una producción estimada de 3.210 horas equivalentes, por lo que procede desestimar la alegación presentada.

Por todo lo anterior, se propone desestimar las alegaciones presentadas por Estudis Eòlics del Comtat.

PETICIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES

1.- Servicio Territorial de Obras Públicas. En relación al Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, y tras aportar, por parte del promotor, la ampliación de documentación requerida por el Servicio Territorial de Obras Públicas, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, se informa favorablemente la ejecución de las obras del citado proyecto.

2.- Confederación Hidrográfica del Júcar. En relación al Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017, se informa que referente a la posible afección de cauces públicos, se deberá respetar en todos los cruces la altura mínima que se deduce de las normas que a estos efectos tenga dictada sobre este tipo de gálivos el Ministerio de Industria y Energía, teniendo como requisito previo e indispensable a la iniciación de las obras, la obtención de la autorización del Órgano informante de acuerdo con la legislación de aguas vigente, así como, que toda autorización de cruce subterráneo está sujeta a un canon anual de utilización del Dominio Público Hidráulico.

Trasladado a la empresa promotora, contesta que presentará la correspondiente instancia cumplimentada para obtener la autorización indicada, aportando la documentación requerida.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

3.- Servicio de Vida Silvestre. En relación al Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2017, se informa que no llevándose a cabo el parque eólico Jalance, y por tanto, eliminándose los aerogeneradores de dicho parque, no es de prever afección a la especie catalogada de águila perdicera (Aquila fasciata).

4- Dirección General de Turismo. En relación al Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, se informa que las actuaciones propuestas en el proyecto, no afectan a la actividad turística del municipio de Cofrentes ni a la de los municipios colindantes, no obstante, debido a la importancia que presenta el paisaje para el desarrollo turístico, se deberá tener en cuenta el impacto visual que la instalación de los aerogeneradores puede tener sobre el paisaje y el territorio, sin perjuicio de los pronunciamientos de otras Administraciones competentes.

Trasladado a la empresa promotora, contesta manifestando la conformidad con el precitado escrito.

5- Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje. En relación al Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante informe de fecha 13 de noviembre de 2017, se informa que "*considerando a su vez la existencia de otros parques eólicos en este entorno paisajístico, cabrá emitir informe favorable al Estudio de Integración Paisajística elaborado, siempre que se lleven a cabo las medidas de integración paisajística establecidas y se comprometa la ejecución de medidas compensatorias de restauración, mejora o puesta en valor del paisaje del ámbito, conforme a la legislación en materia de paisaje aplicable al expediente. A tal efecto, se deberá proponer y elaborar un Programa de Paisaje*".

Trasladado a la empresa promotora el citado informe, contesta manifestando la conformidad con su informe y la inclusión dentro de un anexo al Estudio de Impacto Ambiental de los nuevos aprovechamientos eólicos de la zona 10, la propuesta y elaboración del Programa de Paisaje indicado por el citado Servicio en su informe.

Con fecha 12 de diciembre de 2017, al objeto de dar cumplimiento a determinados condicionantes establecidos en los informes de los organismos afectados, tiene entrada a través del Registro Telemático de la Generalitat: Anexo II al Proyecto de Ejecución Parque Eólico Cofrentes (Diciembre 2017), y Anexo II al Estudio de impacto Ambiental de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10 (Diciembre 2017), en donde en este último, se recoge el Programa de Paisaje requerido en el informe de fecha 13 de noviembre de 2017, del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

6- Agencia de Seguridad y Respuestas a las Emergencias (Actualmente Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias)**.** En relación al Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, y completado mediante escrito de fecha 19 de julio de 2017, se informa sobre los siguientes riesgos: - Riesgo de inundaciones: se deberá utilizar el PATRICOVA para el análisis de riesgo, identificándose afección por nivel de peligrosidad de inundaciones geomorfológica entre el aerogenerador CO-04 y el edificio de control, y el tramo final de la Línea aérea 132 kV ST La Señora – ST CH Cofrentes con nivel 1 de peligrosidad de inundaciones, por lo que se deberá tener en consideración los condicionantes y limitaciones que establece

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

el PATRICOVA a los efectos oportunos; - Riesgo de deslizamiento de tierra: según la Cartografía Temática de la Comunitat Valenciana, se detecta riesgo alto en el vial de acceso a los aerogeneradores CO-07 y CO-08, y riesgo medio y alto en dos áreas distintas del tramo final de la Línea aérea 132 kV ST La Señora – ST CH Cofrentes, por lo que se precisará la realización de estudio geotécnico de detalle para concretar la gravedad del riesgo; - Riesgo sísmico: Según la Norma de Construcción sismo-resistente del 2002 (NCSR-02), el municipio de Cofrentes tiene una aceleración sísmica de 0,06 g, por lo que se deberán asumir todas las medidas establecidas al efecto en la NCSR-02; - Riesgo de accidentes graves: no consta la existencia de ninguna empresa afectada por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, localizada en el área del Parque Eólico Cofrentes; - Riesgo ocasionado por accidente en el transporte de mercancías peligrosas: el área del Parque Eólico Cofrentes se encuentra alejada de la zona de especial exposición (franja de 500 metros alrededor de la carretera N-330), por lo que no se considera afectada por este riesgo; - Riesgo de Incendios forestales: el Plan de Prevención de Incendios Forestales del Parque Eólico Cofrentes, no se ajusta a todas las exigencias incluidas en el Informe de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Emergencias de finales de 2013; No obstante, actualmente las competencias en prevención de incendios forestales corresponden a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, a la que habrá que consultar al respecto. Por otro lado, dentro de las competencias en extinción de incendios de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias, cabe destacar: Respecto a las medidas correctoras incluidas en el Plan de Prevención de Incendios Forestales en la fase de ejecución, se incluye la colocación de carteles informativos del nivel de preemergencias del riesgo de incendio forestal, a este respecto hay que señalar que el departamento competente en su establecimiento es el Centro Autonómico de Coordinación de Emergencias, dependiente de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias, por lo que habrá que cambiar la referencia a la Conselleria de Gobernación y Justicia (Actualmente Presidencia de la Generalitat); Respecto a las medidas del Plan de Prevención de Incendios Forestales en la fase de explotación, no se han incluido que el parque dispondrá de un sistema de vigilancia y alerta de incendios integrado en un sistema que permita, en caso de incendio, la parada de los aerogeneradores y su orientación de la manera más adecuada en función de las características y localización del incendio, por lo que esta medida deberá estar incluida en la planificación propuesta.

Trasladado a la empresa promotora, contesta manifestando los siguientes reparos: - Respecto al Riesgo de inundaciones: haciendo uso de la Cartografía del PATRICOVA para el análisis del riesgo de inundaciones, se concluye modificar el trazado del camino proyectado entre el aerogenerador CO-04 y el edificio de control, para evitar dicha afección, salvando de esta forma la zona de nivel de peligrosidad de inundación geomorfológica. Este cambio se plasmará en el Estudio de impacto Ambiental; - Respecto al Riesgo de deslizamiento: previo al inicio de los trabajos de obras, se realizarán estudios geotécnicos de detalle para concretar la gravedad del riesgo existente en el área del vial de acceso entre los aerogeneradores CO-07 y CO-08, y en su caso, modificar el trazado del camino proyectado. Por otro lado, se modificará el apartado del Estudio de Impacto Ambiental en lo referente al análisis del riesgo de deslizamiento; - Respecto al Riesgo Sísmico: Antes de la construcción del parque es necesario hacer estudios geotécnicos del terreno para dimensionar las cimentaciones de los aerogeneradores y de los edificios que lo componen. En función del resultado de dichos estudios, se ejecutarán los trabajos asumiendo las medidas establecidas en las normas de construcción que requiera el emplazamiento; - Respecto al riesgo de incendios forestales: se realizará la siguiente modificación en las medidas correctoras durante la fase de explotación del parque eólico Cofrentes: "El departamento competente de la colocación de carteles informativos de los niveles de riesgo de incendios es el Centro Autonómico de Coordinación de emergencias, dependiente de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias". Por otro lado, se ha recogido en el Anexo V Plan de

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Prevención de Incendios forestales (enero 2017) del Estudio de Impacto Ambiental, la propuesta de medidas correctoras en fase de explotación del parque eólico Cofrentes, señaladas en el Informe de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Emergencias. Finalmente, respecto al sistema de vigilancia y alerta de incendios señalado por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a Emergencias, Enerfín instalará cámaras de videovigilancia bien, en la torre anemométrica, determinados aerogeneradores y/o edificio de control, conectadas por sistema remoto al centro de control desde donde se opera el parque, de forma que, en caso de detectarse un incendio se comunicará a la Autoridad competente, realizando la parada de los aerogeneradores y orientándolos de la forma más adecuada en función de las características y localización del incendio. Ésta actuación se incluirá en el Anexo V Plan de Prevención de Incendios forestales del Estudio de Impacto Ambiental.

Con fecha 12 de diciembre de 2017, al objeto de dar cumplimiento a determinados condicionantes establecidos en los informes de los organismos afectados, tiene entrada a través del Registro Telemático de la Generalitat: Anexo II al Proyecto de Ejecución Parque Eólico Cofrentes (Diciembre 2017), y Anexo II al Estudio de impacto Ambiental de los Nuevos Aprovechamientos Eólicos de la Zona 10 (Diciembre 2017), en donde en este último, se recogen los condicionantes establecidos en el informe de fecha 14 de junio de 2017.

7- Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental. En relación al Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante Resolución de fecha 6 de octubre de 2017, de Valoración Preliminar de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, se resuelve que el "*proyecto no debe someterse a evaluación detallada de sus efectos sobre la Red Natura 2000*", pudiendo, "*por tanto, y de conformidad con lo indicado en el artículo 7.3 del Decreto 60/2012, de 5 de abril, continuar su tramitación de conformidad con lo establecido en su legislación reguladora, sin necesidad de realizar una evaluación detallada de sus efectos sobre la Red Natura 2000, y sin perjuicio de las obligaciones del promotor de: a) someter el proyecto a evaluación ambiental estratégica o a evaluación de impacto ambiental si así se ha establecido en la legislación reguladora de dichos procedimientos, b) obtener todas las concesiones, autorizaciones y licencias o remitir las declaraciones responsables o comunicaciones previas que sean precisas en cumplimiento de la legislación vigente*".

Trasladado a la empresa promotora, contesta manifestando la conformidad con la citado resolución.

8- Dirección General de Cultura y Patrimonio. En relación al Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2017, "*se informa favorablemente a los efectos patrimoniales contemplados en el art. 11 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano: Proyecto Plan Especial para la ordenación de nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10, Proyecto de ejecución del Parque Eólico de Cofrentes (incluyendo set del parque) y Proyecto Línea Aérea 132 kV S.C. Set de La Señorita – Set C.H. Cofrentes*".

Trasladado a la empresa promotora, contesta manifestando la conformidad con la citado escrito.

9- Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. En relación al Plan Especial, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, mediante informe de fecha 16 de noviembre de 2017, del Servicio de Ordenación del Territorio, se informa que "el "Plan especial

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

para la ordenación de nuevos aprovechamientos eólicos en la zona 10, Proyecto de ejecución del Parque Eólico de Cofrentes (incluyendo set de parque) y proyecto línea aérea 132 kV S.C.SET la Señorita-SET C.H. Cofrentes*" no se encuentra afectado por inundabilidad, aunque se deberá cumplir con la consideración final expuesta al respecto de la línea de conexión, según las determinaciones normativas del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana"*, refiriéndose a que en el proyecto de la nueva línea de evacuación hasta el punto de conexión con la red eléctrica se deberá evaluar la incidencia de las afecciones de inundabilidad.

Trasladado a la empresa promotora el citado informe, contesta manifestando la conformidad con el informe, y asimismo, para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Informe, adjunta Plano con escala suficiente para comprobar que el trazado de la línea aérea de evacuación 132 kV S.C. SET La Señorita-SET CH Cofrentes no se encuentra afectado por inundabilidad, detallándose las coordenadas de los apoyos de dicha línea.

Petición de Informes y Dictámenes no contestados.

Habiendo sido remitidos por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, oficios al Ayuntamiento de Cofrentes, solicitando dictamen sobre el Plan Especial y Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de la zona 10 Norte e informe sobre el Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, trascurrido el plazo de 45 días señalado en el artículo 53 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, el plazo de 30 días señalado en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como el plazo de 20 días señalado en el artículo 9 del Decreto 88/2005, del consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y la base sexta de la Orden de 31 de julio de 2001, de la Consellería de Industria y Comercio, por la que se regula la convocatoria pública para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, no se ha recibido contestación, por lo que se continua con el procedimiento.

Habiendo sido remitidos por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, oficio al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, solicitando informe sobre el Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes, trascurrido el plazo de 20 días señalado en el artículo 9 del Decreto 88/2005, del consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y la base sexta de la Orden de 31 de julio de 2001, de la Consellería de Industria y Comercio, por la que se regula la convocatoria pública para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, no se ha recibido contestación, por lo que se continua con el procedimiento.

ANEXOS PRESENTADOS

Enerfin, con el objeto de subsanar un error en el apartado de la "Memoria justificativa", presenta el 27 de junio de 2017, los siguientes documentos:
- Anexo al Plan Especial, y
- Anexo al Estudio de Impacto Ambiental.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

El 12 de diciembre de 2017, Enerfin, con el objeto de dar cumplimiento a determinados condicionantes establecidos en los informes de los organismos afectados, aporta:
- Anexo II al Proyecto de Ejecución del Parque Eólico Cofrentes.
- Anexo II al Estudio de Impacto Ambiental.

En fecha 25 de octubre de 2018, Enerfin presenta una modificación del proyecto por aumento de la potencia unitaria de los aerogeneradores y eliminación de uno de ellos pasando de 14 a 13 posiciones que se mantienen en la misma ubicación. La documentación aportada es la siguiente:
- Proyecto de ejecución Parque Eólico Cofrentes (2018).
- Anexo II al Plan Especial.
- Anexo III al Estudio de Impacto Ambiental.

En respuesta a los condicionantes establecidos por la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica, Enerfín presenta el 8 de enero de 2019 la documentación justificativa siguiente así como planos actualizados de la nueva delimitación de la zona 10:
- Anexo III al Plan Especial.
- Anexo IV al Estudio de Impacto Ambiental.

DECLARACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA e INFORME URBANÍSTICO (CONDICIONANTES)

Por acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2018 se emitió Declaración Ambiental y Territorial Estratégica favorable para las modificaciones del Plan Eólico contenidas en el Plan Especial para la ordenación de nuevos aprovechamientos en la Zona 10, así como para el Plan Especial correspondiente al proyecto de ejecución del Parque eólico de Cofrentes (versión 2018) por considerar que no tendrá efectos significativos siempre y cuando se ajuste a los siguientes condicionantes:

1) Que se rectifiquen los planos de ordenación 5.1, 5.2 y 5.7 del Plan especial de acuerdo con lo señalado en el apartado primero de la parte dispositiva del citado Acuerdo.

2) Que el ámbito del Plan Especial definitivo queda supeditado al diseño de las infraestructuras del parque eólico que sean consideradas ambientalmente aceptables.

3) Que la franja del ámbito del Plan Especial correspondiente a la ubicación de los aerogeneradores regulada en el articulo 1 de las normas urbanísticas del Plan Especial se delimite con carácter general centrada respecto de la ubicación de los aerogeneradores aunque podrá ser excéntrica cuando la infraestructura de montaje no se encuentre alineada con los viales de acceso entre turbinas.

4) En relación con la regulación de las construcciones de carácter no industrial reguladas en el articulo 5 y 14 de las normas del plan especial, quedarán excluidas solo las nuevas construcciones de uso exclusivamente residencial, admitiendo las construcciones ligadas a usos propios del suelo no urbanizable que estén permitidos en el planeamiento vigente de Cofrentes.

5) Que se rectifiquen los errores en la superficie del ámbito del Plan especial, en los planos de ordenación 5.6 y 5.7.1 eliminando del ámbito del Plan Especial el triángulo delimitado por el ámbito del Plan especial de la ST La Señorita, del edificio de control , del camino de acceso al aerogenerador COFR-8 y de la franja de los aerogeneradores COFRT-9 y COFR-10.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Por Acuerdo de 15 de febrero de 2019, del Consell, de modificación del Acuerdo de 26 de julio de 2001, de aprobación del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, se modificó la delimitación de la zona 10 y del espacio residual exterior colindante a ésta, quedando el parque eólico Cofrentes dentro de la zona calificada como "apta con cumplimiento de prescripciones" para la implantación de instalaciones de aprovechamiento eólico, según el artículo 20 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.

En fecha 18 de febrero de 2019, mediante resolución de la consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, como órgano competente en materia de urbanismo, se informó favorablemente al Plan Especial para los nuevos aprovechamientos eólicos en la zona 10 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (zona 10 Norte): Parque Eólico Cofrentes, de 50 MW, en el término municipal de Cofrentes. En el informe se indican lo siguiente:

- en el art. 6 de las Normas Urbanísticas del Plan Especial se propone que "las actividades que se promuevan sobre suelo no urbanizable y requieran una previa declaración de Interés Comunitario se regirán por lo dispuesto en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable de la Comunitat Valenciana", siendo que esta ley está derogada por la disposición derogatoria única de la LOTUP, la legislación de aplicación a estos efectos será la LOTUP.

- Asimismo, en el Anexo III del Plan Especial se indica que "en relación con la regulación de las construcciones de carácter no industrial reguladas en el artículo 5 y 14 de las normas del plan especial, quedarán excluidas solo las nuevas construcciones de uso exclusivamente residencial, admitiendo las construcciones ligadas a usos propios del suelo no urbanizable que estén permitidos en el planeamiento vigente de Cofrentes" en cumplimiento de lo indicado en el apartado 5 de los condicionantes de la declaración ambiental y territorial estratégica. En el informe citado de 18 de febrero de 2019 en materia de urbanismo indica que, con vistas a la aprobación definitiva del Plan Especial, se recomienda que se modifique la redacción de los arts. 5 y 14 de las Normas Urbanísticas del Plan Especial, incorporando la matización señalada en dicho Anexo III.

- En relación con los informes sectoriales, ya citados, emitidos en materia de paisaje y de riesgo de inundación, se ha aportado la documentación siguiente:

- En el Plano 02 del Proyecto de la línea aérea de evacuación, se indican las coordenadas UTM de los apoyos de la citada línea. Y en el Plan Especial se indica que se ha adjuntado un plano con escala suficiente para comprobar que el trazado de la línea aérea de evacuación no se encuentra afectado por inundabilidad, detallándose las coordenadas de los apoyos de dicha línea. Dado que se trata de determinaciones concretas del proyecto de ejecución, se considera que en la declaración de impacto ambiental de este proyecto deberán evaluarse las afecciones en materia de inundabilidad, conforme se indicó en el informe del Servicio de Ordenación del Territorio, de fecha 16 de noviembre de 2017.

- Por otra parte, en el Anexo II del Estudio de Impacto Ambiental se incluye la propuesta de 3 Programas de Paisaje, con ello, se da cumplimiento al condicionante indicado en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de fecha 13 de noviembre de 2017:
    - PR-01: Programa de Sensibilización y educación ambiental.
    - PR-02: Adecuación y mejora del "Camino de la Señorita".
    - PR-03: Señalización de rutas y punto de interés turístico "Cerro de Agrás".

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PLAN ESPECIAL PRESENTADO POR ENERFIN POR LA DECLARACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA Y EL INFORME URBANÍSTICO

Tomando en consideración las determinaciones de la declaración de impacto ambiental y territorial estratégica, los informes sectoriales y el informe en materia de urbanismo emitido en virtud del artículo 44.3 de la LOTUP:

- Se modifica la redacción de los arts. 5 y 14 de las Normas Urbanísticas del Plan Especial, incorporando la matización señalada en su Anexo III.

- Se modifica el artículo 6 de las Normas Urbanísticas del Plan Especial indicando que la legislación de aplicación es la LOTUP.

CONCLUSIONES

En vistas de cuanto se ha informado, se propone:

1.- ESTIMAR o DESESTIMAR la alegaciones particulares presentadas en los términos expresados en este informe.

2-. Redactar las Ordenanzas (o Normas Urbanísticas) del Plan Especial propuestas que constan en los documentos de éste tramitados, tomando en consideración las determinaciones de la declaración de impacto ambiental y territorial estratégica, los informes sectoriales y el informe en materia de urbanismo emitido en virtud del artículo 44.3 de la LOTUP, y adaptando la estructura de su articulado y dicción con el fin de mejorar su comprensión y sistematicidad, así como adaptarlas con mayor fidelidad a la terminología y determinaciones previstas en la legislación urbanística y sectorial aplicable, tal y como figuran en el Anexo I.

2.- APROBAR DEFINITIVAMENTE el Plan Especial para la ordenación de los nuevos aprovechamientos eólicos en la zona 10 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, con los anexos presentados, que afecta al término municipal de Cofrentes, en la Provincia de Valencia, introduciendo las modificaciones indicadas.

En València,

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
(firmado electrónicamente)

GENERALITAT VALENCIANA

Firmat per Maria Empar Martínez Bonafé el 25/03/2019 16:47:31

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

ANEXO I:

ORDENANZAS (o NORMAS URBANÍSTICAS) DEL PLAN ESPECIAL

TÍTULO I.- ÁMBITO TERRITORIAL DEL PLAN ESPECIAL

Artículo 1.- Ámbito territorial sobre el que se declara la compatibilidad del uso eólico

El ámbito territorial del Plan Especial para la ordenación de los nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona Eólica 10 para la instalación del denominado 'parque eólico Cofrentes' está constituido por la superficie de terreno sobre la cual sus determinaciones son efectivas. Es, por tanto, la superficie sobre la que se define la compatibilidad del uso eólico con los usos preexistentes, y sobre la que será posible, consecuentemente, implantar las instalaciones de aprovechamiento eólico, sus elementos auxiliares y los accesos que a tal efecto sea necesario construir. A estos efectos, se considera el aprovechamiento eólico como el aprovechamiento de los terrenos aptos para la implantación de parques eólicos de conformidad con lo dispuesto en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV).

Dicho ámbito territorial se encuentra grafiado en el plano 5.6. “Clasificación y calificación urbanística del suelo prevista para los terrenos afectados por las instalaciones” de la serie de planos de ordenación, y se ha definido por aplicación de los siguientes criterios:

- En los tramos en los cuales se ubican los aerogeneradores del parque eólico, el ámbito del Plan Especial es una franja de terreno de trescientos (300) metros de anchura total, centrada en la línea o eje que une los aerogeneradores sobre la cumbrera que éstos ocupan, de modo que quedan ciento cincuenta (150) metros a cada lado de cada uno de los aerogeneradores en relación con dicha línea. Dicha franja excluye, en todo caso, las áreas que en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana se declaran como No Aptas, y cualquier superficie que se encuentre a menos de mil (1.000) metros de suelo clasificado por el planeamiento municipal como urbano o urbanizable de uso no industrial. También se eliminan algunas áreas debido a su topografía especialmente abrupta.
- En los tramos en los que deben abrirse caminos de nueva construcción que no han de albergar aerogeneradores junto a ellos o en los caminos existentes que deban ser ampliados o modificados en su sección o trazado, el ámbito del Plan Especial es una franja de terreno de cuarenta (40) metros de anchura total, centrada en el eje del camino, de modo que quedan veinte (20) metros a cada lado de dicho eje. Los caminos existentes sobre los que no deban producirse ampliaciones o modificaciones de trazado, no formarán parte del ámbito del Plan Especial.
- En los tramos en los que deban abrirse zanjas para instalaciones que no se encuentren

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

incluidas en las franjas de los aerogeneradores o de caminos de nueva construcción, el ámbito del Plan Especial es una franja de terreno de veinte (20) metros de anchura total, centrada en el eje de la zanja, de modo que quedan diez (10) metros a cada lado de dicho eje.

- En el caso de la subestación eléctrica prevista, se define como ámbito del Plan Especial un cuadrado de lado cien (100) metros, es decir, de superficie de diez mil (10.000) metros cuadrados, en cuyo interior se construirá la subestación y los edificios auxiliares necesarios.
- En el caso del edificio de control previsto, se define como ámbito del Plan Especial un cuadrado de lado cien (100) metros, es decir, de superficie de diez mil (10.000) metros cuadrados, en cuyo interior se construirá el edificio de control y los edificios auxiliares necesarios.

Quedan excluidas de las referidas franjas las superficies pertenecientes a los perímetros de protección de los yacimientos arqueológicos o paleontológicos.

TÍTULO II.- DETERMINACIONES DEL PLAN ESPECIAL MODIFICATIVAS DEL PLANEAMIENTO GENERAL MUNICIPAL VIGENTE

Artículo 2.- Clasificación del suelo comprendida en la delimitación del Plan Especial

La delimitación del Plan Especial para el parque eólico Cofrentes correspondientes a los nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10 incluye en su totalidad suelo clasificado como no urbanizable, de conformidad con el artículo 23 de las Normas del PECV.

A estos efectos, el presente Plan Especial para la ordenación de la Zona Eólica 10 compatibiliza los usos previstos en el planeamiento del municipio de Cofrentes (Valencia) con el uso eólico, modificando y complementando su planeamiento general conforme se indica en la Memoria Descriptiva y justificativa del presente Plan Especial, con el alcance y las determinaciones contenidas en éste y que permitan el desarrollo de este uso.

En las zonas grafiadas en los Planos de Ordenación como *Ámbito del Plan Especial: superficie sobre la que se declara la compatibilidad del uso eólico*, se permite el uso eólico consistente en las instalaciones necesarias para la transformación de la energía primaria del viento en energía eléctrica y evacuación de la energía eléctrica producida hasta la correspondiente subestación.

En estas zonas se permitirán también los usos auxiliares del eólico necesarios para el correcto funcionamiento de las instalaciones de aprovechamiento y transporte.

Artículo 3.- Distancia mínima del parque eólico a espacios clasificados como suelo urbano o urbanizable, con usos distintos al exclusivamente industrial, en el planeamiento municipal en vigor.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, el 'parque eólico Cofrentes' previsto en el presente Plan especial respetará la distancia de mil (1.000) metros a la que debe encontrarse de cualquier espacio clasificado como suelo urbano o urbanizable, distinto al de uso exclusivamente industrial, según el planeamiento urbanístico vigente.

Esta distancia de mil (1.000) metros se debe medir desde cualquier aerogenerador, subestación o edificio auxiliar del parque, hasta cualquier punto del perímetro que define el área que en el planeamiento urbanístico identifique los suelos como urbano o urbanizable de uso no industrial, tal como se refleja en la serie de planos *5.7. Zonificación propuesta para los usos relativos al asentamiento de población*.

Artículo 4.- Distancia mínima entre el parque eólico y las áreas clasificadas como suelo urbano o urbanizable con posterioridad a aquél.

De acuerdo con lo previsto en el primer inciso del párrafo primero del artículo 25 de las Normas del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, cualquier suelo que se clasifique como suelo urbano o urbanizable y su uso vaya a ser distinto del industrial, con posterioridad a la aprobación del 'parque eólico Cofrentes' deberá mantener una distancia mínima de mil (1.000) metros desde cualquier punto de su superficie, hasta cualquier aerogenerador, subestación o edificio auxiliar del parque.

El término municipal afectado por este artículo es el de Cofrentes, en la provincia de Valencia.

Artículo 5.- Distancia mínima entre el parque eólico y construcciones aisladas de carácter no industrial en suelo no urbanizable promovidas con posterioridad a aquél.

La distancia mínima a que se refiere el artículo anterior será aplicable también a las nuevas construcciones aisladas de uso exclusivamente residencial que pudiesen promoverse sobre suelo no urbanizable afectado por el presente Plan Especial. Quedan excluidas de esta limitación las construcciones ligadas a usos propios de dicho tipo de suelo que sean compatibles con la legislación urbanística aplicable previa la obtención de las autorizaciones correspondientes.

El término municipal afectado por este artículo es el de Cofrentes, en la provincia de Valencia.

Artículo 6.- Actividades en suelo no urbanizable sujetas a previa declaración de su interés comunitario.

Las actividades que se promuevan sobre suelo no urbanizable afectado por el Plan Especial al que se refieren estas normas y requieran una previa declaración de interés comunitario se regirán por lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

El término municipal afectado por este artículo es el de Cofrentes, en la provincia de Valencia.

Artículo 7.- Construcciones y edificaciones relacionadas con el parque eólico.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Las construcciones y edificaciones relacionadas con el 'parque eólico Cofrentes' deberán estar debidamente fundamentadas en un estudio relativo a los caracteres tipológicos de la arquitectura rural del ámbito territorial concreto en que se vaya a realizar aquél. En todo caso, las edificaciones serán respetuosas con el entorno tradicional.

Los usos siempre vendrán referidos al carácter auxiliar o de instalaciones derivadas de las necesidades del parque al que sirven. No se permitirá, en ningún caso, cualquier otro uso.

Parámetros edificatorios:

-ocupación máxima de parcela: 2%.

-separación a lindes: no inferior a 1,5 m.

-frente mínimo de parcela: 10 m.

-se podrán construir edificaciones contiguas sin separación entre ellas.

-número máximo de plantas: 2.

-altura máxima de cornisa: 5 m.

-altura máxima de cumbrera: 6 m.

-edificabilidad prevista: 0,05 m^2/m^2.

En todo caso, los parámetros edificatorios se ajustarán a la legislación urbanística aplicable.

Artículo 8.- Actuaciones arqueológicas o paleontológicas previas a la ejecución de las obras.

Previamente a la realización de las obras u otro tipo de intervenciones o actividades necesarias para materializar las instalaciones de aprovechamiento eólico, sus elementos auxiliares y los accesos objeto de este Plan Especial que impliquen remoción de tierras se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 9.- Zona de servidumbre y de policía de las márgenes de los cauces.

Las instalaciones de aprovechamiento eólico, sus elementos auxiliares y los accesos objeto de este Plan Especial deberán respetar las zonas de servidumbre de los cauces públicos reguladas en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Igualmente, deberán respetar las limitaciones impuestas en la zona de policía del mismo precepto.

La modificación de las limitaciones legales en materia de aguas se realizará siguiendo el procedimiento previsto en la correspondiente legislación aplicable en materia de aguas y en el artículo 9 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

Artículo 10.- Autorización de ocupaciones, constitución de servidumbres, concesiones y derechos reales que graven los bienes inscritos en el Catálogo de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana y en el de Montes Protectores de la Comunitat Valenciana.

Será preceptiva la autorización de la Administración competente para las ocupaciones, constitución de servidumbres, concesiones y derechos reales que graven los bienes inscritos en el Catálogo de montes de Dominio Público y de Utilidad Pública de la Comunitat Valenciana y en el de Montes Protectores de la Comunitat Valenciana.

Dicha autorización será otorgada si dichas actuaciones son compatibles con la naturaleza y función de los bienes, conforme a lo previsto en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana.

Artículo 11.- Actividades cinegéticas en el ámbito de las instalaciones eólicas.

En aquellos casos en que el uso de aprovechamiento eólico se superponga al uso cinegético preexistente en la zona, deberá solicitarse obligatoriamente la Declaración de Zonas de Seguridad, tanto en la fase de construcción (impacto temporal) como en la de funcionamiento (impacto permanente), de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana y a la Resolución de 26 de abril de 1988 de la Dirección General de Producción Agraria, por la que se dan normas para la señalización de los terrenos sometidos a régimen especial de caza y pesca continental y vías pecuarias (DOGV núm. 824 de 13.05.1988, y su corrección de errores en el DOGV núm. 858 de 01.07.1988).

TÍTULO III.- TRATAMIENTO DE LOS CAMINOS DE ACCESO

Artículo 12.- Régimen aplicable a los caminos.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana, los caminos de acceso al 'parque eólico Cofrentes' al que se refiere el presente Plan Especial se integran en la Red de Caminos de Dominio Público de la Comunitat Valenciana susceptibles de tránsito rodado. Su nomenclatura se ajustará a las determinaciones establecidas reglamentariamente en coherencia con los acuerdos nacionales e intercomunitarios, de forma que se garantice la homogeneidad de sus denominaciones y su mejor compresión por los usuarios.

Dichos caminos pasarán a ser de titularidad de la Generalitat, excepto aquellos preexistentes que sean de titularidad municipal y su trazado, en todo o en parte, se integre en los caminos de acceso al parque eólico (artículo 9.3 de la referida Ley 6/1991).

Sin perjuicio de las competencias que la Ley 6/1991 otorga a la Generalitat Valenciana o a las Entidades Locales, al promotor del parque eólico le corresponderá la ejecución, gestión, conservación, explotación y señalización de los citados caminos de acceso, correspondiendo la facultad de policía de carreteras a aquellos órganos que la tienen atribuida en virtud del artículo 46 de la Ley 6/1991 y siendo el régimen de las infracciones y sanciones el establecido en el Título IX del citado texto legal.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D

La anchura de los caminos de acceso a las instalaciones eólicas será la establecida en el artículo 26 de las Normas del PECV, tanto en la fase de ejecución de las obras como al finalizar éstas.

Artículo 13.- Régimen aplicable a las Vías Pecuarias.

Si al implantar las instalaciones de aprovechamiento eólico, sus elementos auxiliares y los accesos se afectara a una vía pecuaria, su trazado podrá variarse, previa desafectación y conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título I de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, siempre que se proponga un trazado alternativo y siempre que con éste se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito ganadero así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél. Las ocupaciones temporales no deberán, en ningún caso, alterar el tránsito ganadero.

TÍTULO IV.- EFICACIA DEL PLAN ESPECIAL

Artículo 14.- Eficacia directa de las normas contenidas en el presente Plan Especial

Serán de aplicación directa e inmediata las disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas (Normas Urbanísticas) del Plan Especial para la ordenación de nuevos aprovechamientos eólicos de la Zona 10, entrando en vigor con el citado Plan Especial.

Disposición Adicional Única.- Régimen aplicable a las construcciones existentes en el ámbito de afección del Plan Especial.

Las construcciones existentes dentro de la zona de afección de 1.000 (mil) metros a la entrada en vigor del Plan Especial al que se refieren estas Ordenanzas (Normas Urbanísticas) podrán ser objeto de obras de reforma, mejora, ampliación y cambio de uso o actividad de acuerdo con las determinaciones establecidas en el planeamiento municipal y en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

CSV:1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=1LDTN2GR-4QU5I88K-9BD2MC8D